



43

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref.

Medio Constit.: TUTELA

Derechos a la salud, a la vida, vida en condiciones dignas.

Solicita a EPS accionada y entidad estatal conforme a órdenes médicas autorización para práctica de examen especializado, y reconocimiento de gastos de desplazamiento y manutención. Patología calificada de alto costo.

Accionante: JAVIER LÓPEZ MESA

Accionadas: CAPRESOCA E.P.S. y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Radicación: 850013333-002-2017-00135-00

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

El ciudadano JAVIER LÓPEZ MESA acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se le ampare y proteja los derechos fundamentales *a la salud, a la vida, a la vida en condiciones dignas*, establecidos en la Constitución Nacional, que considera le están siendo amenazados y/o vulnerados por las entidades accionadas - CAPRESOCA EPS y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CASANARE, manifestando que se han presentado inconvenientes para las autorizaciones de exámenes especializados, suministro de medicamentos y gastos de desplazamiento a la ciudad de Bogotá y está en la misma.

PRETENSIONES:

Conforme a la propia redacción de la demanda, el accionante, solicita al Despacho:

"... se sirva TUTELAR DIRECTA LOS DERECHOS A LA SALUD, A LA VIDA, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

Ordenando a la accionada se haga lo necesario con el fin de autorizar y verificar las órdenes médicas. En especial PEP SCAN CORPORAL TOTAL (TOMOGRAFIA DE POSITRONES).

E igualmente prevenir a las accionadas que en lo sucesivo se haga lo necesario a fin de autorizar y verificar la realización de las órdenes médicas tendientes a recuperar mi salud hasta donde la ciencia médica lo permita y/o permita sobrellevar la patología en condiciones de Dignidad. De forma íntegra y sucesiva sin dilaciones, es decir; se despachen las fórmulas médicas, se autoricen los procedimientos entre otros. sin necesidad de acudir a la jurisdicción.

Por último se autorice el pago de los gastos de traslado y manutención cuando con ocasión del tratamiento deba desplazarme a una ciudad diferente a la de mi domicilio".

Como respaldo a su solicitud de amparo adjunta los siguientes documentos:

- Fotocopia de autorización de servicios médico asistenciales expedida por CAPRESOCA EPS, fecha 10 de abril de 2017, IPS de referencia Instituto Nacional de Cancerología, examen PET SCAN CORPORAL TOTAL (TOMOGRAFÍA DE POSITRONES) (fl. 4).
- Información en el FOSYGA del afiliado JAVIER LÓPEZ MESA al régimen subsidiado de CAPRESOCA EPS. (fl. 5).
- Fotocopia de órdenes médicas dadas por los galenos al paciente JAVIER LÓPEZ MESA (fls 6 y 7).
- Fotocopia de formato "Justificación de procedimientos, tecnología e insumos no pos" del Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, que hace referencia a apartes de historia clínica del paciente JAVIER LÓPEZ MESA y tratamiento a seguir (fls 8 al 13).

ANTECEDENTES:

Refiere el tutelante que padece de la patología denominada linfoma de Hodgkin, luego de 6 ciclos requiere evaluación de respuesta debiendo para ello asistir a control, que en días pasados CAPRESOCA EPS autorizó PET SCAN CORPORAL TOTAL (TOMOGRFÍA DE POSITRONES) para que se practicara en el Instituto Nacional de Cancerología, sin embargo a la fecha de interposición de la tutela, allí no se le ha asignado cita pese a las constantes llamadas.

Agrega que igualmente no cuenta con recursos económicos para viajar a la ciudad de Bogotá, así como la estadía en dicha ciudad y la EPS le argumenta que no cubren los gastos de traslado y manutención por ser paciente afiliado a la ciudad de Yopal.

ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal el 18 de mayo de 2017, repartida y allegada a este Despacho en la misma fecha, siendo admitida mediante auto que obra a folio 16 del cuaderno principal, allí se ordenó a las entidades accionadas que en el término de tres (3) días informasen lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifiesten sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberán remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

El contenido de la providencia admisorio de la solicitud de amparo fue notificada a los representantes de las accionadas y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, el día 19 del presente mes y año desde las 7:05 a.m. (fls 17 y 18).

Pronunciamento de la Secretaría de Salud de Casanare: (fls 19 al 23).

A través de apoderado a quien se reconoce desde ya personería para actuar, con memorial allegado a la Secretaría del Juzgado el 24 del corriente mes y año, se hace presente al escenario constitucional que se le ha planteado, indicando que se opone a las pretensiones de la demanda, lo anterior en razón a que el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado de CAPRESOCA EPS entidad esta que debe asumir los elementos que se encuentran por fuera del pos.

Aduce que el departamento de Casanare – Secretaría de Salud, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, aduciendo que las súplicas o pretensiones de la demanda no fueron prescritas por el médico tratante y no es posible atenderlos por el ente territorial al no tener relación con servicios asistenciales o de salud propiamente dichos.

Seguidamente hace alusión a la competencia de los departamentos en el sector salud, bajo los criterios previstos en el artículo 43 de la ley 715 de 2001 y lo que al respecto ha dicho la Corte Constitucional respecto al servicio de transporte no catalogado como prestación médica.

Concluye que los servicios ordenados hacen parte del plan de beneficios con cargo a los recursos que recibe CAPRESOCA EPS para garantizarle el derecho a la salud de su afiliado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para cada petición.

Manifestación de CAPRESOCA EPS: (fls. 35 al 38)

La gerente en su condición de representante legal de esta EPS, allega escrito vía email de fecha 24 de mayo de 2017, en el cual refiere que es cierto que al señor JAVIER LÓPEZ MESA le fue diagnosticado Linforma de Hodgkin y se encuentra recibiendo atención integral en el Instituto Nacional de Cancerología.

Respecto al examen especializado denominado PET SCAN CORPORAL TOTAL (TOMOGRAFÍA DE POSITRONES) ordenado por los médicos tratantes, menciona que inicialmente dicha disposición fue sometida al comité científico de Capresoca emitiendo acta del 13 de octubre de 2016. La secretaría de salud departamental de Casanare autorizó la práctica de dicho examen, pero al parecer el examen no fue practicado por el INC por falta de disponibilidad de agenda; en razón de lo anterior CAPRESOCA EPS, el pasado 10 de abril de 2017 realizó con cargo a la autorización de servicios No. 965461; posteriormente la Secretaría de Salud de Casanare expidió nueva autorización a su cargo el pasado 23 de mayo de 2017. Concluye así que para este ítem se presenta la figura del hecho superado y respecto a los gastos de traslado y estadía manifiesta que el Municipio de Yopal no reconoce a ninguna EPS prima adicional para este servicio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de este medio constitucional:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar radicalmente tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la

jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *"la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que*

no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.

En consecuencia, JAVIER LÓPEZ MESA quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

CAPRESOCA EPS en calidad de entidad promotora de salud de carácter público, y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CASANARE están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeta al ordenamiento jurídico y puede - llegado el caso -, ser receptora de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados, lo que debe ser constatado en este perentorio término establecido en el mencionado decreto.

DERECHOS INVOCADOS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Los derechos presuntamente quebrantados están constitucionalmente protegidos; fueron expresamente calificados en la Constitución como fundamentales, así: ***a la salud, a la vida, a la vida en condiciones dignas*** entre otros. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la misma naturaleza y protección a ***la dignidad personal***, en conexión con el derecho a la vida (Art. 11 CP), cuyo reconocimiento como derecho inherente a la persona es del derecho interno y se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por ello, en la perspectiva formal, este medio constitucional es viable para buscar una pronta solución que en temas de salud no dan espera; se encamina a establecer si

efectivamente dichos derechos, de estirpe constitucional fundamental, han sido conculcados o están siendo amenazados por las actuaciones o mejor posibles omisiones de CAPRESOCA E.P.S. y de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CASANARE, en lo relacionado a los probables obstáculos que ha encontrado para que se extienda las autorizaciones para exámenes especializados, suministro de medicamentos y se autorice el pago de los gastos de traslado y manutención cuando con ocasión del tratamiento deba desplazarse a ciudad diferente a la de su domicilio.

Apoyado en jurisprudencia, se analizará detenidamente si los derechos invocados por el accionante como vulnerados son fundamentales y si para ellos existe protección especial. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"...Uno de los fines inmediatos de éste es el de vivir en condiciones saludables. A la vez, y bajo otro aspecto, la salud es un medio necesario para una vida digna, pues al hombre no sólo se le debe respetar su existencia biológica, sino que ésta sea de acuerdo a su dignidad de persona, es decir, como un ser que merece vivir bien. Es pues así como el derecho a la salud es un derecho fundamental, derivado del derecho a la vida que tiene toda persona humana, desde el momento de la concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales, y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación." (Sentencia T 013 1995 Ponente Vladimiro Naranjo Mesa).

Esa misma Corporación en Sentencia SU- 819 de 1999 expuso:

"La Seguridad Social en Salud fue concebida en la Ley 100 de 1993 como un sistema destinado a regular el servicio público esencial de salud y a crear condiciones de acceso en todos los niveles de atención, que permitieran garantizar a todas las personas sus derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social, bajo el imperio del Estado social de derecho y con fundamento en los principios de la dignidad humana, de la solidaridad y de la prevalencia del interés general. Para ello, el Estado debería crear las condiciones para hacer efectivo el acceso de todos a la atención básica en salud, ampliando progresivamente la cobertura de la seguridad social en salud y garantizando la protección y la recuperación de la

salud a los habitantes del país. **Obligación ésta que en los términos de los artículos constitucionales 48 y 49 no sólo corresponde al Estado en la medida en que el beneficiario del servicio no cuente con los recursos necesarios para sufragarlos, sino igualmente a toda persona en la medida en que debe procurar el cuidado integral de su salud**".

Y recientemente la Corte Constitucional¹ ha esbozado:

"3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación es un derecho fundamental y un servicio público. En este orden, todas las personas tienen la posibilidad de acceder al servicio de salud en las modalidades de promoción, protección y recuperación, correspondiéndole al Estado la organización, dirección, reglamentación y garantía de su prestación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

De la misma forma, en los artículos 365 y 366 de la Carta Política, se dispone que los servicios públicos en general son inherentes a la función social del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º ibídem, y que es deber del Estado asegurar su prestación a "todos los habitantes del territorio nacional" de acuerdo con la ley, "reiterando en este sentido la universalidad y con ello también la fundamentabilidad del servicio público asociado en este caso a la salud"

La protección que otorga el ordenamiento jurídico colombiano al derecho a la salud se complementa y fortalece con lo dispuesto sobre el mismo en el ámbito internacional, como por ejemplo en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su párrafo primero afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"

En este mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su párrafo primero precisa que los Estados partes reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" En el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho" Por su parte la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos

¹ Sentencia T-345/11 del 5 de mayo de 2011, referencia expedientes T-2917.429 y T-2935581 (acumulados) Magistrado Ponente. Humberto Antonio Sierra Porto

*Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones originados en el Pacto, recordó que "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente"*²

Conforme a la ilustración *in extenso* que nos aporta la máxima guardiana de la Carta Magna, los derechos invocados gozan de protección especial conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica; por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo a los servicios de salud. En armonía con lo anterior, el artículo 49 superior establece que la salud hace parte de la Seguridad Social y como tal, se constituye en un servicio público y en un derecho en cabeza de todas las personas.

También en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² ha sostenido que el derecho a la salud constituye por sí sólo un derecho fundamental autónomo e independiente (antes la jurisprudencia lo referenciaba como en conexidad con el de la vida, lo que se califica hoy de artificioso), el cual debe ser garantizado de forma directa por el Estado Social de Derecho que rige nuestro sistema normativo, acorde con las siguientes consideraciones:

"3. El derecho a la salud como derecho fundamental

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el

² Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, M P Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (..)

(. .)

3 2.1.3 Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, de manera autónoma³, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.³ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁴ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo⁵

(. .)

3 2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se

³ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto "Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado -Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas -contributivo, subsidiado, etc-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el POS, se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental." Esta decisión ha sido reiterada entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto)

⁴ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que "() tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el POS, se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela ()". En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafía posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloides que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte "[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña () de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud."

presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile. Por ejemplo, la Corte decidió que representaba una violación al derecho a la dignidad humana excluir del régimen de salud a la pareja de una persona homosexual,⁶ extendiendo así el alcance de la primera sentencia de constitucionalidad relativa al déficit de protección en que se encuentran las parejas homosexuales.⁷ En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer "() que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura."⁸ Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', "(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición."⁹

3 2 1 5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (ver apartado 3 4.2.). (.)

3 2 4 En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.¹⁰ La Corte Constitucional ha señalado pues,

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra, SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla, AV Catalina Botero Marín), en este caso la Corte consideró que "() la exclusión del régimen de seguridad social en salud del miembro homosexual de la pareja constituye una vulneración de su derecho a la dignidad humana, pues la exclusión está fundada esencialmente en su libre opción sexual, lo cual hace de su derecho una garantía directamente protegida por la Carta. En tanto que la Corporación reconoce que la protección del derecho a la salud puede ser amparada directamente por vía de tutela, cuando la misma implica la violación de la dignidad humana, la Corte infiere que la medida que excluye de la prestación del servicio de salud se encuentra en abierta contradicción con la dignidad humana del individuo y, por tanto, contraria al texto de la Carta, razón de más para considerar que el vacío detectado resulta inconstitucional."

⁷ En la sentencia C-075 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil, SV Jaime Araujo Rentería, AV Jaime Córdoba Triviño, Nilson Pinilla Pinilla, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad de la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, "en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales".

⁸ En la sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra, SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla, AV Catalina Botero Marín)

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra, SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla, AV Catalina Botero Marín). En este caso se reiteró que "dentro del sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo", tal como lo había considerado la Corte Constitucional en la sentencia C-684 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra)

¹⁰ Desde su inicio la jurisprudencia constitucional ha señalado que los derechos sociales, económicos y culturales deben ser considerados fundamentales en aquellos casos en que estén en conexidad "con un principio o con un derecho fundamental". Sentencia T-406 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón). Esta posición jurisprudencial, acogida rápidamente por otras Salas de Revisión de la Corte Constitucional (v gr. sentencia T-571 de 1992, MP Jaime Sanín Greiffenstein), ha sido sostenida de manera continua e ininterrumpida hasta el momento.

que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como 'derechos de aplicación inmediata', tales como la vida o la igualdad¹¹

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que "se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida", "sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales"¹² Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el 'principio de igualdad en una sociedad'¹³ Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de 'un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.'¹⁴

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros – una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos: es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho, (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional¹⁵ y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-328 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en este caso la Corte señaló "En ciertos eventos - éste es uno de ellos - la atención médica inmediata tiene una relación directa con la conservación de la vida y la salud, hasta el punto que si ella deja de darse la persona puede morir o su salud menguarse en grado sumo. En estas condiciones la atención médica como modalidad del derecho a la vida y a la salud indiscutiblemente tendría aplicación inmediata (CP art. 85)"

¹² Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

¹⁵ En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha afirmado de manera reiterada que existen personas a quienes la Constitución misma dota de un amparo específico bien sea por razón de su edad – niños, niñas – o por causa de encontrarse en especiales circunstancias de indefensión – personas con enfermedades catastróficas, reclusos, mujeres embarazadas o personas colocadas en situaciones de debilidad económica, física o psíquica manifiesta. Frente a estas personas, el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud es reforzado debido al grado de vulnerabilidad que, en ocasiones, deben afrontar. Ver sentencias T-1081 de 2001, T-850 de 2002, T-859 de 2003 y T-666 de 2004.

condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud.¹⁶

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'.¹⁷ Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud."¹⁸ La Corte también había considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad.¹⁹

Sin embargo, esta variante jurisprudencial deja de ser relevante en punto a la cuestión de la fundamentación del derecho a la salud (.)"

CASO PLANTEADO Y SOLUCION CONSTITUCIONAL AL MISMO:

Como se puede constatar en el presente caso y de acuerdo a la documentación allegada por las partes, la solicitud que origina la presente tutela hace alusión al probable incumplimiento o renuencia por parte de la EPS CAPRESOCA

¹⁶ Con relación a este desarrollo jurisprudencial ver, entre otras, la sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) en la cual se estudio el caso de una menor que padecía una *lesión nodular carnosa en cara posterior del lóbulo de la oreja izquierda* y a quien su médico especialista tratante había remitido al cirujano plástico para la extracción de la carnosidad. La EPS negó el procedimiento por considerar que el mismo era de carácter estético. La Corte protegió los derechos de la menor, ordeno practicar la cirugía e indicó "() en el presente asunto se trata de una prestación excluida del POS. Considera por el contrario, que se está ante una intervención recomendada por el médico tratante y orientada a reestablecer la salud integral de la menor de modo que no es factible catalogarla como procedimiento suntuario ni cosmético.

¹⁷ Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió "() tutelar la salud como derecho fundamental autónomo ()"

¹⁸ En la sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró que imponer costos económicos no previstos por la ley a una persona para acceder al servicio de salud que requiere "() afecta su derecho fundamental a la salud, ya que se le imponen límites no previstos en la ley, para que acceda a su tratamiento, y a la vez la entidad se libra de su obligación de brindar integralmente los tratamientos y medicamentos al paciente." En esta ocasión la Corte consideró especialmente grave la violación del derecho del accionante, por tratarse de una persona de la tercera edad. Previamente en la sentencia T-538 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró violatorio del derecho a la salud de una persona cambiar un servicio incluido dentro del Plan Obligatorio (oxígeno con pipetas) por otro también incluido dentro del Plan (oxígeno con generador), que resulta más oneroso para el paciente.

¹⁹ La Corte Constitucional, siguiendo el artículo 46 de la Constitución, ha considerado el derecho a la salud de las personas de tercera edad es un derecho fundamental, entre otros casos en las sentencias T-527 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-935 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-441 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1081 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-073 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

y de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CASANARE a orden de médico tratante que dispone el procedimiento a seguir concerniente en examen especializado que requiere el señor LÓPEZ MESA debido a las complicaciones que presenta como consecuencia de la patología que padece, dejándose anotado como resumen en el aparte de la historia clínica adjunto al comité técnico científico de fecha 24 de agosto de 2016, lo siguiente (fl. 15):

"DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: ENFERMEDAD DE HODGKIN CON CELULARIDAD MIXTA

RESUMEN DE LA HISTORIA PACIENTE DE 45 AÑOS CON DX DE LINFOMA DE HODGKIN VARIABLE CON CELULARIDAD MIXTA, ANN ARBOR IVBE (MO NEGATIVA) CANDIDATO A 6 CICLOS DE ABVD ACTUALMENTE EN CUARTO CICLO, HAY AUMENTO DE PESO Y DISMINUCIÓN DE CONGLOMERADO CERVICAL (AUN CON ADENOPATÍAS 2 EN REGIÓN CERVICAL IZQUIERDA. EPS NO AUTORIZO PET SE REALIZÓ TOMOGRAFÍAS CON RESPUESTA CASI COMPLETA, AUN PERSISTEN 2 ADENOPATÍAS MENORES A 2 CM CERVICALES IZQUIERDAS HOY RECIENDO SEGUNDA FASE DEL QUINTO CICLO, FORMULO EL SEXTO CICLO Y LUEGO EL PET CT"

Conforme a lo anterior, al análisis del estado de salud del señor JAVIER LÓPEZ MESA conforme al último diagnóstico realizado en agosto de 2016, se establece por los galenos en la presencia de la patología *linfoma de hodgkin*²⁰ que hace referencia a uno de los muchos tipos de cáncer que desarrolla el sistema linfático. El linfoma se origina cuando las células sanas del sistema linfático cambian y crecen sin control, dicho crecimiento descontrolado es lo que puede llegar a formar un tumor y comprometer partes de dicho sistema, diseminarse a otras partes del cuerpo, contaminar y continuar haciendo daño en órganos vitales (bazo, hígado, médula ósea o a los huesos). Del seguimiento y conocimiento que hagan los médicos especialistas para conocer el tipo observan bajo el microscopio el aspecto de las células en una biopsia de tejido, examinando si esas células poseen un patrón anormal de determinada proteína, de allí dependerá también el tratamiento a seguir.

²⁰ Definición tomada de Wikipedia

De acuerdo a los apartes de la historia clínica referida atrás, el accionante, presenta el subtipo de *linfoma de hodgkin con celularidad mixta*, el cual - de acuerdo a la literatura médica consultada - este subtipo de LHC se presenta en adultos mayores y se desarrolla con mayor frecuencia en el abdomen y contiene muchos tipos diferentes de células, entre las que se incluyen grandes cantidades de células de Reed-Sternberg. Por lo tanto, para el caso específico los médicos disponen la necesidad de continuar un tratamiento de acuerdo a los estándares y al ciclo en que se encuentra la patología, ordenando para el ello el examen especializado denominado PET SCAN CORPORAL TOTAL (Tomografía de Positrones), conforme a los resultados que arroje el citado examen dispondrán los derroteros a seguir que le permita superar los inconvenientes que hoy presenta, con miras a que en el futuro no presente aún más complicaciones que atenten contra su bienestar y vida en condiciones dignas.

Ahora bien, se establece de las pruebas allegadas que la SECRETARÍA DE SALUD DE CASANARE en la vigencia de 2016 expidió autorización para que al señor LÓPEZ MESA le fuera practicado el examen especializado denominado PET SCAN CORPORAL TOTAL (Tomografía de Positrones), sin embargo se desconoce las razones por las cuales no le fue practicado, es así como en la presente vigencia la EPS CAPRESOCA expidió la autorización de servicios médico asistenciales No. 965461 de fecha 10 de marzo de 2017 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2017 para realizarse en el Instituto Nacional de Cancerología de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a las órdenes médicas que así lo dispusieron. Sin embargo, no se establece si en este momento el INC. ya le asignó cita para la práctica de dicho examen.

En este apartado, al definir la situación para proferir sentencia de mérito de tipo constitucional, al constatar este funcionario judicial - investido de funciones constitucionales para el caso específico - que el llamado de amparo del accionante que requiere el examen especializado para procurar establecer el estado actual de la patología y sino una cura definitiva si un real mejoramiento de la situación médica, y poder

sobrellevar una vida digna con tratamiento que eviten un deterioro en las condiciones actuales.

De acuerdo a la revisión actual de la situación, podría señalarse que ha sido conjurada por las autorizaciones extendidas por la SECRETARÍA DE SALUD DE CASANARE en primer término y posteriormente por CAPRESOCA EPS; por lo tanto, ante lo acontecido *a priori* podría adoptarse decisión en el sentido que ha sido *superada* la prestación de los servicios requeridos; sin embargo se advierte que ello no es suficiente si se analiza que la clase de patología que padece el accionante es de aquellas que merece especial atención y cuidado, pues la EPS del régimen subsidiado y la secretaría de salud mencionada no deben limitarse a extender la correspondiente autorización, sino propender por verificar que la IPS a quien se remite la misma, efectivamente atienda y señale citas en tiempo prudencial, no esperando a que la fecha de vencimiento se cumpla sin haberse practicado lo ordenado por el médico tratante .

Conclusión final:

Una vez analizada la jurisprudencia constitucional aplicable al caso estudiado, - se reitera - que a pesar que en este momento el obstáculo o traba que originó la tutela ha sido remediado temporalmente (conforme a los documentos allegados se constata que CAPRESOCA EPS autorizó el 10 de abril de 2017 la práctica del examen especializado de PET SCAN CORPORAL TOTAL (TOMOGRAFÍA DE POSITRONES) sin que a la fecha de interposición de la tutela se le haya asignado cita por el INC., bajo dicha premisa lo acontecido no puede calificarse como **hecho superado** por cuanto éste sólo se presenta cuando la entidad accionada hace el análisis del problema del usuario y ejecuta acciones tendientes a la solución definitiva del inconveniente logrando conjurar la amenaza, antes de que la persona afectada impetre la acción constitucional especial como última tabla de salvación; situación que en este caso no se presentó, ya que se advierte que CAPRESOCA EPS no ha emprendido desde su posición de contratante de servicios médicos de la IPS. Instituto Nacional de Cancerología ,

En tal sentido, este operador judicial da por sentado y probado dentro del expediente que se reúnen todos los requisitos que la Honorable Corte Constitucional ha decantado sobre estas materias, a saber: (i) Que la falta del servicio amenace o vulnere el derecho a la salud, a la vida digna o a la integridad personal; (ii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí esté incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; (iii) Que el accionante o su familia no cuenten con capacidad económica para sufragarlo; (iv) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.

Conforme a lo examinado como garantía constitucional, la protección reforzada invocada se impone de plano si se tiene en cuenta las condiciones de debilidad de persona enferma, sin necesidad de consideraciones legales o reglamentarias pues está de por medio el derecho a la salud, al bienestar y vida en condiciones dignas del accionante JAVIER LÓPEZ MESA, derechos de rango Constitucional fundamental de protección justamente por vía de tutela de conformidad con los artículos 48, 49, 85 y 86 de la Carta Política de 1991. Precisamente, la acción de tutela la estableció el legislador para casos como el actual en donde no se tienen que discutir situaciones de orden legal reglamentario, sino verificar la existencia de la violación de un derecho o unos derechos constitucionales fundamentales y verificada tal violación como ocurre ahora en donde se dilató en el tiempo las órdenes dadas por el médico tratante y solo cuando se entera de la interposición de la tutela es que toman cartas en el asunto.

En conclusión, se tutelaré el derecho a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del accionante JAVIER LÓPEZ MESA para que CAPRESOCA EPS-S como entidad prestadora del servicio de salud en el régimen contributivo, proceda sin dilación alguna - si aún no lo ha hecho - dentro del término de 48 horas, a solicitar de parte de la IPS Instituto Nacional de Cancerología, la asignación de cita en fecha pronta para el examen especializado que requiere el

accionante y estar al tanto de los requerimientos conforme a lo ordenado por los facultativos que deban realizarse al mencionado ciudadano, así como efectuarle todos los demás procedimientos, tratamientos y suministrarle los medicamentos que necesite, siempre que sean requeridos y de acuerdo al criterio indicado por el médico tratante dentro de una concepción de ATENCIÓN INTEGRAL.

En lo referente a los gastos de desplazamiento y probable estadía del ciudadano accionante, para consulta de exámenes y/o procedimientos que deban realizarse en la ciudad de Bogotá u otra distante de Yopal, considera el Despacho que debe asumirlos de su propio pecunio o de su familia, pues no se ha demostrado por la parte accionante en este corto tiempo que lleva el adelantamiento de la tutela una situación apremiante que pudiere ser indicativo de escases absoluta de recursos; tampoco se avizora al menos tenuemente que no cuenta con los recursos para sus viajes a la capital o que un familiar cercano no los pueda prodigar

No procederán costas, atendiendo los antecedentes y la clase de acción constitucional por la que se procede.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales *a la salud, a la vida, a la vida en condiciones dignas* del ciudadano JAVIER LÓPEZ MESA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Empresa Promotora de Salud "CAPRESOCA E.P.S.-S", que por intermedio de su Gerente y/o representante legal,

proceda sin dilación alguna- si aún no lo ha hecho - dentro del término de 48 horas, a solicitar de parte de la IPS Instituto Nacional de Cancerología, la asignación de cita en fecha pronta para el examen especializado que requiere el accionante y estar al tanto de los requerimientos conforme a lo ordenado por los facultativos que deban realizarse al mencionado ciudadano, así como efectuarle todos los demás procedimientos, tratamientos y suministrarle los medicamentos que necesite, siempre que sean requeridos y de acuerdo al criterio indicado por el médico tratante dentro de una concepción de ATENCIÓN INTEGRAL.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al representante legal de CAPRESOCA EPS.

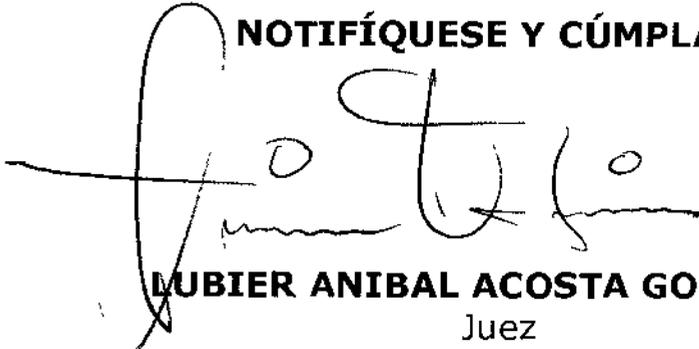
CUARTO: Comuníquese esta decisión al accionante y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez

